



**CONSTANCIA:** El día 2 de febrero último, venció el término que tenía la sociedad postulante para ajustar el libelo demandatorio. Oportunamente allegó el soporte de rectificación.

Armenia, 25 de abril de 2023.

**ALBA ROSA CUBILLOS GONZÁLEZ**  
**SECRETARIA**

## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2022-00730-00.

### **I). OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional establecer si el ente interesado subsanó adecuadamente el instrumento introductorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

### **II). CONSIDERACIONES:**

Para empezar, cabe advertir que la Célula Judicial, a través de auto adiado a 25 de enero del año que cursa, inadmitió la solicitud inaugural, resaltando, entre otros aspectos, que nunca se adjuntó prueba documental, la respectiva confesión o, en su defecto, el mecanismo de convicción testimonial siquiera sumario de la existencia del contrato de alquiler celebrado con el encartado, por el interludio de 3 meses, computados a partir del 2 de febrero del año anterior; y, que se dejó de puntualizar el destino físico de la organización impetrante, el que, por demás, tenía que compaginar con el divulgado para enteramientos judiciales.

Ahora, una vez revisado el memorial orientado a reparar las especificadas inconsistencias, el cual se adjuntó en el período de rigor, se colige que no se saneó en debida forma la petitoria inaugural.

Ello, por cuanto si bien se adujo que el convenio de renta fue pactado de forma verbal y se anexó, en respaldo, la conversación, presuntamente llevada a cabo a través de la aplicación denominada “*whatsapp*”, dicho instrumento de ningún modo puede catalogarse como idóneo para deducir que los pedimentos, en los albores del pleito, cuentan con un asidero fáctico, al menos básico, atinente a la presencia del acuerdo e iniciar la tramitación, con estribo en sus reales



alcances y contenido, que deberían estar determinados por esa probanza. Esto, resaltándose que aquel dispositivo de convencimiento no se ajusta a las posibilidades que sobre el particular contempla el ord. 1º, art. 384 del Estatuto General del Procedimiento; amén de que un ejemplar escrito de la interacción en comento, desarrollada por vías virtuales, por sí mismo en lo absoluto es demostrativamente propicio, en orden a las dificultades de autenticidad, conservación en el tiempo, invariabilidad y certitud de los usuarios de los extremos de las cuentas.

Por otro lado, en torno a la segunda falta enrostrada, se observa que el especificado destino físico del ente suplicante no concuerda con el publicitado para las notificaciones de talante jurisdiccional, en especial respecto del edificio en el que se halla ubicada la agremiación interesada, sin que tampoco se haya explicado o informado sobre el móvil que condujo al cambio de ese puntual dato.

En consecuencia, al observarse el inadecuado saneamiento del memorial de inauguración, se cerrarán las puertas del derrotero adjetivo (inc. 3º, art. 90 *ibidem*).

### III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** el estudiado acto inicial de parte.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería para fungir como gestor judicial de la empresa pretensora, en los términos y según las facultades conferidas, al profesional del derecho MIGUEL ANDRÉS PLAZA RUBIANO, identificado con C.C. No. 1.094.906.560 y T.P. No. 262.513 del C.S. de la J.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACION EN ESTADO DEL 26 DE ABRIL DE 2023. SECRETARÍA
---

**Firmado Por:**  
**Luis Carlos Villareal Rodriguez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d713111a8f28ce0620ff841f4c2f5f3e2d24bbe890668cf67dbb5b1c8b028096**

Documento generado en 24/04/2023 11:47:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**